REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 28 De Jueves, 29 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220220057700	Ejecutivo	Leopoldo Segundo Marín Machado	Marco Sierra Restrepo	28/02/2024	Auto Decide - Modifica La Actualización Del Crédito
05045310500220240008700	Ejecutivo	Luz Mery Garcia Sepulveda	Antonio De Jesus Torres Borja	28/02/2024	Auto Decide - Libra Mandamiento De Pago
05045310500220240008700	Ejecutivo	Luz Mery Garcia Sepulveda	Antonio De Jesus Torres Borja	28/02/2024	Auto Requiere - Requiere Apoderado Ejecutante
05045310500220240004500	Ejecutivo	Pastor Enrique Diaz Cataño	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales -Ugpp	28/02/2024	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcia
05045310500220240007100	Ejecutivo	Porvenir Sa	Dina Luz Aldana Palacios	28/02/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c7f6c124-ae77-46b1-bdb6-3df2548aab64

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 28 De Jueves, 29 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240007500	Ejecutivo	Sindy Vanessa Galarcio Mejia	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias , Mafpre Colombia Vida Seguros Sa	28/02/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo
05045310500220240006500	Ordinario	Claudia Johanna Valencia Blanquiceth	Jairo Leon Gómez Urrego	28/02/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar
05045310500220230012300	Ordinario	Deimer Andres Diaz	China Harbour Engineering Company Limited Colombia	28/02/2024	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Demandante
05045310500220230022100	Ordinario	Juan Jose Mosquera Valencia	Contrate S.A. - Compañia Nacional De Trabajadores Temporales S.A., Sociedad Distribuidora Bebidas Del Cauca S.A.S	28/02/2024	Auto Decide - Se Requiere A La Parte Demandante Reconoce Personeria

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c7f6c124-ae77-46b1-bdb6-3df2548aab64

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 28 De Jueves, 29 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240006800	Ordinario	Luis Enrique Garcia Trujillo	Manuel Jose Moncada Montoya, Edinson Moncada Ruiz, William Camilo Ruiz Monsalve	28/02/2024	Auto Decide - Avoca Conocimiento - Devuelve Demanda Para Subsanar
05045310500220220045400	Ordinario	Monica Yuliet Zapata	Consultoria Y Construcciones Obra Maestra Del Darien S.A.S, Oliverio Torres Conde	28/02/2024	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Curador Ad Litem
05045310500220240000100	Ordinario	Roberto Gonzalo Gonzalez Benitez	Agrícola El Retiro Sa, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	28/02/2024	Auto Requiere - Requiere Acuse
05045310500220230054700	Ordinario	Ruth Ester Contreras Gonzalez	Agricola Mayorca S.A.	28/02/2024	Auto Decide - No Acepta Contestación A La Demanda Por Extemporánea

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c7f6c124-ae77-46b1-bdb6-3df2548aab64

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 185
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LEOPOLDO SEGUNDO MARIN MACHADO
EJECUTADO	MARCO ARGIRO SIERRA RESTREPO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00577-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 41 a 45 del expediente, el día 16 de febrero de 2024, sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis de la siguiente manera:

El ejecutante presenta como crédito adicional la suma de $11’733.331,20, valor asignado a concepto de liquidación de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, calculada desde el 18 de marzo de 2023, hasta el 07 de febrero de 2024.

No obstante lo anterior, se verifica por el despacho como se evidencia a folios 43 del expediente, que el abogado liquida la **SANCIÓN MORATORIA** del artículo 65 mencionado, aplicando un día de salario por día de retardo, después del mes 24, que se cumplió el 16 de mayo de 2023, lo cual contraría lo dispuesto en el mencionado artículo, teniendo en cuenta que el salario devengado en el presente evento, era superior al mínimo legal mensual vigente, como quedó consignado en la sentencia de primera instancia y conforme a la liquidación obrante en el expediente del proceso ordinario.

La norma es del siguiente tenor:

> ***"…ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.****< Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores* ***que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos****:>*
>
> *1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes,* ***debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.***
>
> *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>*
>
> *1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria* ***~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~****, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*
>
> *Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.*
>
> ***(…)***
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente…".* Negrillas y subrayas del despacho.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, está claro que no es procedente liquidar la mora como lo efectuó el abogado, por cuanto la norma es diáfana

al mencionar que se paga un día de salario por día de retardo hasta que se verifique el pago, en los casos en que el salario devengado sea igual o inferior al salario mínimo legal mensual vigente, lo cual no acontece en este evento, debido que quedo claramente establecido que para el año 2021, el salario era de $1’100.000.oo, por lo que, al ser el salario superior al mínimo que para esa data era de $908.526.oo, se debe aplicar lo dispuesto en el inciso primero de la mencionada norma, tal y como lo establece el parágrafo 2, es decir, intereses moratorios a partir del mes 25, que en el sud judice inició el día 17 de mayo de 2023.

Así las cosas, el valor de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a hoy 28 de febrero de 2024, asciende a la suma de $26’854.656.oo, conforme la siguiente liquidación:

indemnización moratoria el art. 65 del CST						
periodo		total dias	capital	interes anual	valor día	total
16/05/2021	16/05/2023	720	na	na	$ 36.666	$ 26.399.520
17/05/2023	31/05/2023	16	$ 1.421.790	45,41%	$ 1.793	$ 28.695
1/06/2023	30/06/2023	30	$ 1.421.790	44,64%	$ 1.763	$ 52.891
1/07/2023	31/07/2023	30	$ 1.421.790	44,04%	$ 1.739	$ 52.180
1/08/2023	31/08/2023	30	$ 1.421.790	43,13%	$ 1.703	$ 51.102
1/09/2023	30/09/2023	30	$ 1.421.790	42,05%	$ 1.661	$ 49.822
1/10/2023	31/10/2023	30	$ 1.421.790	39,80%	$ 1.572	$ 47.156
1/11/2023	30/11/2023	30	$ 1.421.790	38,28%	$ 1.512	$ 45.355
1/12/2023	31/12/2023	30	$ 1.421.790	37,56%	$ 1.483	$ 44.502
1/01/2024	31/01/2024	30	$ 1.421.790	34,98%	$ 1.382	$ 41.445
1/02/2024	29/02/2024	28	$ 1.421.790	37,97%	$ 1.500	$ 41.989
					TOTAL	**$ 26.854.656**

Por lo anterior, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el ejecutante, en lo que a la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se refiere, razón por la cual que crédito queda de la siguiente forma:

- La suma de **$1.018.632.oo,** por la liquidación final de **PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES.**

- La suma de **$26’854.656.oo**, por la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo,
- La suma de **$5.940.000.oo,** por la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- La suma de **$2.000.000.oo,** por concepto de daño de un vehículo**.**
- La suma de **$584.863.oo,** por **HORAS EXTRAS Y NOCTURNAS.**
- Por la suma de **$2.121.014.oo,** por las costas del proceso ordinario.
- La suma de **$1’938.148.oo** Por las costas del proceso ejecutivo**.**

$40’457.313.oo Total Liquidación del Crédito y Costas a 28 de febrero de 2024

En el presente vínculo las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220057700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **028** hoy **29 DE FEBRERO DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b3227b67dbf4776c4981a7c9ff182c9521d81f150c21c93d32bd58e8f39160**

Documento generado en 28/02/2024 07:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 187
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA
EJECUTADO	ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00087-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La señora **LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA,** actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el día 10 de julio de 2023 (fls. 355 a 361 Proceso Ordinario Rad. 2022-00481), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia de 31 de octubre de 2023.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada desde el día 28 de noviembre de 2023, conforme la notificación que de la decisión efectuó el superior.

Así mismo, las costas procesales se encuentran ejecutoriadas desde el 31 de enero de 2024, como se observa en el expediente del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

> ***"…ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)* (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

> ***"…ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)* (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

> ***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA Y AUTO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el despacho al ejecutado **ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA,** en la sentencia ya referida, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que tanto la sentencia como el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentra en firme y ejecutoriadas, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA,** y en contra de **ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA,** por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($5'877.627.oo),** por concepto de **LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES** causadas desde el 01 de enero de 2019 al 30 de diciembre de 2021.

B-. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS M/CTE ($16'838.015.oo),** por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

C-. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($37'552.408.oo),** concepto de la **SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1993.**

D-. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($5’424.124.oo),** por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL al ejecutado con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220240008700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **028** hoy **29 DE FEBRERO DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892a50f2163a1e6280090aea8281200a91a0144f263fcd94b9f19d3019e19aa6**

Documento generado en 28/02/2024 07:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 289
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA
EJECUTADO	ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00087-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 6 a 8 del expediente, es menester **REQUERIRLO,** para que en el término de **cinco (05) días,** manifieste al Despacho cuál de las 15 medidas ejecutivas prefiere, con el objeto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario; atendiendo a la cuantía del proceso.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Una vez se satisfaga la exigencia, se procederá al análisis de la(s) medida(s) cautelar(es) que se escoja(n).

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220240008700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **028** hoy **29 DE FEBRERO DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a584d75808068ab79b25c48978aee3779ca6a7cb6f36e261afcb78f3dea9c01**

Documento generado en 28/02/2024 07:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 186
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00045-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

ANTECEDENTES

El señor **PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO,** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP",** para que se libre mandamiento de pago por algunas de las condenas impuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de casación Laboral, mediante sentencia de 05 de mayo de 2020.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 26 de junio de 2020, cuando cobró ejecutoria la sentencia que casó parcialmente la decisión proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral.

Por su parte, las costas procesales igualmente se encuentran ejecutoriadas desde el 16 de diciembre de 2020, conforme la notificación que de la providencia efectuó este despacho judicial.

Por su parte, el ejecutante realizó cobro directo de las condenas a la ejecutada **UGPP,** en enero de 2021, como se observa a folios 3 a 5 del expediente digital, sin que se evidencie prueba del cumplimiento total de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

> ***"…ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)* (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

> ***"…ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del*

> *auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)* (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

> ***"…ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...)* (Subrayas del Despacho).

De otro lado, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

> ***"…ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.* (Subrayas del Despacho).
>
> ***ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron*

> *exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

Por su parte y en relación a la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

> ***"…ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.*** *Si la obligación es de hacer se procederá así:*
>
> *1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. (...)* (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe a que las condenas impuestas en la sentencia y auto antes mencionados, constan en documento idóneo, provenientes de autoridad judicial y que cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que tanto la sentencia invocada, como el auto que aprueba costas, se encuentran en firme y ejecutoriados desde el día 26 de junio y 16 de diciembre de 2020, conforme lo explicado en precedencia.

Aunado a lo anterior, en vista de que la entidad ejecutada **UGPP,** es una entidad pública, también es procedente que se solicite la ejecución en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

A.- Indexación o intereses moratorios

Tenemos que el abogado de la parte actora señala que si bien la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", efectuó directamente el pago de la sentencia del proceso ordinario al ejecutante, en la misma no se reconoció lo relativo a los intereses moratorios o la indexación de la sentencia judicial desde su ejecutoria y hasta la fecha del pago, como tampoco lo referente a las costas del proceso ordinario y sus intereses.

Al hacer el análisis por parte del despacho, teniendo en cuenta los conceptos ordenados en la sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de casación Laboral, el día 05 de mayo de 2020, se evidencia que fue ordenada la indexación de las mesadas pensionales y no se ordenaron intereses moratorios, no obstante, no se tiene noticia dentro del plenario, del pago que señala el solicitante fue realizado por la ejecutada UGPP, porque concepto se efectuó el pago y la fecha del mismo, para poder verificar si frente a esta obligación existe valor insoluto que se debe ordenar, pues a pesar de haber sido requerido el apoderado judicial del ejecutante para que allegara la información que incluso mencionó como anexo en la solicitud de ejecución, mediante auto 207 de 12 de febrero de 2024, vencido el término concedido, la parte guardó silencio, razón por la cual frente a esta petición no se tiene certeza de la obligación

que se pretende ejecutar, por lo que no hay prueba idónea de la existencia de una obligación clara a cargo de la ejecutada

Atendiendo a lo antes expuesto, no logran acreditarse los presupuestos procesales requeridos para el cobro de la mencionada obligación, razón por la cual, ante la falta de claridad al respecto, no es procedente librar orden de pago.

B.- Costas del proceso ordinario con intereses.

Con relación a esta pretensión se logra establecer que, efectivamente no se ha efectuado el pago de las costas impuestas en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", y a favor del ejecutante, por cuanto no hay prueba en el plenario dentro del proceso ordinario originario del presente tramite, que dicho pago se haya realizado, con lo cual es procedente ordenar el cumplimiento de esta obligación.

C.- Intereses sobre las sumas ordenadas.

En el presente caso no se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de la sentencia y las costas del proceso ordinario por improcedentes, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo.

Así lo explicó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA,** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ,** tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó "*en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa*

que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia".

Sobre este mismo tema tuvo oportunidad de referirse la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 03 de junio de 2022, en trámite de segunda instancia surtida en el Proceso Ordinario Laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00, promovido por MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID, en contra de PORVENIR S.A., tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

> *Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...),* ***el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia****, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).*
>
> ***Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.*** *(Subraya y negrilla del despacho)*
>
> ***No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario****. (Subraya y negrilla del despacho)*

Así mismo, la corporación mencionada, Sala Primera de Decisión Laboral, en reciente pronunciamiento emitido el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la señora EDITH DEL CARMEN GARCÉS ESCOBAR Y OTROS, en contra

de WLADISLAO HAJDUK KURON, rad. Único 05045-31-05-002-2007-00280-00, recordó:

"...Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

(...)

Recordamos, en el presente proceso el título ejecutivo es una sentencia judicial, se libró orden de pago por el contenido en la providencia judicial y además por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los intereses sobre las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Por ello cumple recordar que es la sentencia el marco dentro del cual se debe limitar la ejecución de que trata el asunto puesto en conocimiento, pues de allí se desprende la obligación clara, expresa y exigible.

(...)

De este recuento que se encuentra contenido en el título pensional se advierte que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fueron objeto de la litis del proceso ordinario, esto es, que no fueron una pretensión de la demanda ni tampoco hubo lugar a una condena extra petita por parte de los jueces de instancia ni del recurso extraordinario de casación

Es por ello que se advierte por parte de este Tribunal, que no se encuentra condena alguna en las sentencias, que constituyen el título ejecutivo y, por tanto, acertadamente consideró la a quo, era necesario corregir el error judicial con el fin de excluir de la liquidación del crédito los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993…"

Conforme con lo anterior, es claro que no es procedente librar mandamiento de pago por los intereses solicitados respecto de las sumas ordenadas en la sentencia y costas del proceso ordinario, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo, por tanto, no podrá imponerse el pago de este concepto ni de ningún otro rubro accesorio, por cuanto no fueron ordenados en la providencia que se ejecuta.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO,** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP",** por las siguientes obligaciones:

A). Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIEN MIL PESOS ($16’100.000.oo)** por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario.

B). Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

TERCERO: No se accede a librar mandamiento de pago por la indexación solicitada por no ser clara, ni por los intereses moratorios pedidos con relación a los conceptos ordenados en la sentencia y las costas del proceso ejecutivo, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220240004500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **028** hoy **29 DE FEBRERO DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13a6f7a2eaeca7919cc0b60abd71b2bff3ec9a623aec007f14783cf6598fb7a**

Documento generado en 28/02/2024 07:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 287
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	DINA LUZ ALDANA PALACIOS
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00071-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Poder Insuficiente: El poder obrante a folios 20 a 21 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

"...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas ***inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales****…" N*egrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, **PORVENIR S.A.,** pues esto no está demostrado en el expediente.

SEGUNDO: Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, como se observa a folios 10 del expediente digital; deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada **DINA LUZ ALDANA PALACIOS,** a través del canal digital dispuesto para tal fin.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, si bien existe un acápite denominado **MEDIDAS PREVIAS**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la parte ejecutante, no conoce la existencia de cuentas, por lo que hace la petición de forma general y abstracta, con lo cual no es posible dar trámite a la medida previa, al estar imposibilitado de realizar el juramento exigido.

TERCERO: Deberá aclarar porque el documento denominado *"detalle de la deuda"* título ejecutivo que aparece en varias oportunidades en diferentes folios, solo tiene la nota de lugar de expedición en el documento visible a folios 13 a 19, que no está por demás señalar es firmado por la Representante Legal Ivonne Amira Torrente, que tiene su domicilio en Barranquilla, lo cual genera confusión porque, además, es enviado por la abogada de la parte ejecutante, quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

En el presente enlace la abogada de la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220240007100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **028** hoy **29 DE FEBRERO DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a293bd280edc2a486962fce6a91d7eb68e39f8b10404d16236d3c11d97cb9f58**
Documento generado en 28/02/2024 07:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 288
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SINDY VANESSA GALARCIO MEJÍA
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00075-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que eleva la petición de forma general, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad de las ejecutadas.

Así las cosas, deberá cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE**

COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., haciendo la petición de forma individualizada y concreta, indicando que las cuentas a embargar en los bancos mencionados, son de propiedad de las accionadas, recordando que es una manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

De no poder cumplir con lo anterior, por no tener certeza de los bienes a embargar de propiedad de las ejecutadas, al no existir en ese sentido solicitud de medida previa que se pueda tramitar, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal anexados al expediente visibles a folios 34 a 113.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberá dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220240007500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **028** hoy **29 DE FEBRERO DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1589fa1cbfc2df84dbb94360318f33db16db8c78200c5c0f3fe86eab0cc5e7bf**

Documento generado en 28/02/2024 07:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 285
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA JOHANNA VALENCIA BLANQUICETH
DEMANDADO	JAIRO LEON GOMEZ URREGO
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00065-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	**DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 14 de febrero de 2024, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá corregir el escrito de demanda, pues de los hechos de la demanda se desprende que el empleador es el señor **JAIRO LEON GOMEZ URREGO**, persona natural en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "**EL HIJO DE CARRIZAL LIQUORS"**, más no una persona jurídica, por lo que no hay lugar a manifestar una representación legal en cabeza del accionado.

SEGUNDO: La pretensión del numeral 10 se encuentra configurada como un hecho por lo cual deberá realizar los ajustes necesarios.

TERCERO: Deberá corregir en el escrito de demanda el nombre del establecimiento de comercio referido en tanto del Certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda se desprende que corresponde a ***EL HIJO DE CARRIZAL LIQUORS*** y no ***HIJO DEL CARRIZAL***

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **ANTHONY MESTRA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.907.612 y portador de la Tarjeta Profesional N°414.799 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: 05045310500220240006500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **28** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE FEBRERO DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee757dbb57000cab02ea43fd837cdda1dec44a39ca08829b55673eabdbe4eeb**

Documento generado en 28/02/2024 07:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 292/2024**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DEIMER ANDRÉS DÍAZ PEREIRA
DEMANDADOS	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00123-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	**SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 14 de febrero de 2024 fue allegado al juzgado memorial por medio del cual la **PARTE DEMANDANTE** anexa notificación personal a el demandado **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA,** dirigido al correo electrónico judicialco@chec.bj.cn, sin aportar la constancia de acuse de recibo de la entidad demandada.

Po lo anterior, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Link expediente digital: 05045310500220230012300

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: JDC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **028** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE FEBRERO DE 2024,** a las 08:00 a.m.

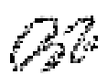

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07389f7722a4499abef59cb5a6da3fbcc0474d3ce316483aaec3d248031ff197**

Documento generado en 28/02/2024 07:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.283
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ MOSQUERA VALENCIA
DEMANDADOS	COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. "CONTRATE S.A." Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-**2023-00221**-00
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO-REQUERIMIENTOS-PODERES
DECISIÓN	**SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE – RECONOCE PERSONERIA**

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la **PARTE DEMANDANTE** allegò al Juzgado el día 22 de febrero de 2024, memorial donde pone en conocimiento del despacho y del demandado la **CERTIFICACIÓN BANCARIA** de la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA N°831-305-58308, esto con la finalidad de que se haga efectivo el pago de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2,500,000.oo),** por concepto de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** realizada el día 21 de febrero de 2024 y que el apoderado judicial de las demandadas aportó el 23 de febrero de 2024 constancia de pago de dicha suma, **SE REQUIERE A LA DEMANDANTE** a fin de que aclare si lo pretendido es la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, en atención a los poderes presentados al Despacho el 26 de febrero de 2024, vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JULIAN FERNANDO QUICENO MARTINEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.358.851 y portador de la Tarjeta Profesional No. 323.562. del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de los demandado**s COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. "CONTRATE S.A." Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S.**

Link expediente digital: 05045310500220230022100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**28** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE FEBRERO DE 2024,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cceda46480cb0af7f9233e26e7644e96f7d0afa4ba8eb11ac3fe1dbdb150f1**

Documento generado en 28/02/2024 07:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.286
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE GARCIA TRUJILLO
DEMANDADOS	MANUEL JOSE MONCADA MONTOYA- EDISON MONCADA RUIZ Y WILLIAM CAMILO RUIZ MONSALVE
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00068-00
TEMA Y SUBTEMAS	COMPETENCIA- ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO- DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a emitir las siguientes decisiones:

1. AVOCA CONOCIMIENTO

En el asunto de la referencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y considerando lo dispuesto por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en decisión del 26 de octubre del 2023 y recibido por reparto en este Despacho el 15 de febrero hogaño, Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente proceso ordinario laboral de Primera instancia.

En ese sentido, se procede a dar trámite al libelo y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados**, SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a los señores **MANUEL JOSE MONCADA MONTOYA- EDISON MONCADA RUIZ Y WILLIAM CAMILO RUIZ MONSALVE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del **certificado de matrícula mercantil actualizado**), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a los accionados, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el **certificado de matrícula mercantil** de los demandados **MANUEL JOSE MONCADA MONTOYA- EDISON MONCADA RUIZ Y WILLIAM CAMILO RUIZ MONSALVE**, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado **RAUL RAMIREZ REY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Link expediente digital: 05045310500220240006800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **28** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE FEBRERO DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfc57127b51089302804073cf03a850870558e79379a9d844d4a6b0ddbc31f8**

Documento generado en 28/02/2024 07:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 293/2024**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MÓNICA YULIETH ZAPATA RIVAS
DEMANDADO	CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES OBRA MAESTRA DEL DARIEN SA.S., OLIVERIO TORRES CONDE Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00454**-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	**TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR CURADOR AD LITEM**

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1**.- TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR CURADOR AD LITEM**

Considerando que el CURADOR AD LITEM del LLAMADO A INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA **OLIVERIO TORRES CONDE**, dio contestación oportuna a la demandada, como se evidencia a través de correo electrónico del 14 de febrero de 2024, y que dicha contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL CURADOR AD LITEM DE OLIVERIO TORRES CONDE** la cual obra en el documento número 34 del expediente electrónico.

Link expediente digital: 05045310500220220045400

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: JDC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **028** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE FEBRERO DE 2024,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3bcc95b8e53598afc797d99c585f41714a0827bad2692e70647209fbf285c3**

Documento generado en 28/02/2024 07:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 293/2024**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROBERTO GONZALO GONZÁLEZ BENÍTEZ
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2024-00001**-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	**REQUIERE ACUSE**

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 14 de febrero de 2024 a las 3:49 p.m., fue allegado al juzgado memorial por medio del cual la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. anexa notificación personal al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, ordenada para integrar la litis dentro del presente proceso**,** dirigido al correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, sin aportar la constancia de acuse de recibo.

Po lo anterior, se **REQUIERE A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**.a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Link expediente digital: 05045310500220240000100

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: JDC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **028** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE FEBRERO DE 2024,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f2fb14ca7027fd3c2d869594281964d8948588da01269a79e666c9e5fbe16e**

Documento generado en 28/02/2024 07:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACIÓN N°291/2024**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RUTH ESTER CONTRERAS GONZÁLEZ
DEMANDADO	AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-**2023-00547-**00
TEMA Y	CONTESTACION DEMANDA- TÉRMINOS
DECISIÓN	NO ACEPTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA

En el proceso de la referencia, el 14 de febrero de 2024 a la 3:16 p.m., se allegó por parte del apoderado de la parte demandada, por medio de correo electrónico, escrito de contestación a la demanda por fuera de los términos legales para hacerlo, toda vez que la sociedad **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S**, se tiene como notificada desde el **29 de enero de 2024**, y el término de contestación (10 días) feneció el 12 de febrero de 2024.

Por lo anterior, se reitera que se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA.**

Link expediente digital: 05045310500220230054700

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: JDC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **028** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE FEBRERO DE 2024,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b890cfb6858838799fbecc59c16745a7bf1866cdf587c7843aaa9b13ee2c3195**

Documento generado en 28/02/2024 07:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica